

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Novena Reunión del Comité de Expertos
Del 27 de marzo al 1 de abril de 2006
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.167/05 rev. 4
31 marzo 2006
Original: inglés

REPÚBLICA DE SURINAME

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 31 de marzo de 2006)



COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

INFORME FINAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN SURINAME DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA¹

INTRODUCCIÓN

1. Régimen jurídico- institucional²

El 25 de noviembre de 1975 la República de Suriname logró su independencia tras haber sido una colonia de Holanda durante 300 años, teniendo como idioma oficial el holandés. Suriname es un Estado democrático basado en la soberanía del pueblo y el respeto a las garantías y libertades fundamentales y el derecho internacional de autodeterminación e independencia nacional sobre la base de la igualdad soberana y los intereses mutuos.

El Gobierno de Suriname se basa en la doctrina política de la tripartición del poder, o de separación de poderes. El Presidente es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Presidente del Consejo de Estado, del Consejo de Seguridad y responsable ante la Asamblea Nacional. El Poder Ejecutivo reside en el Presidente, que junto con el Vicepresidente y el Consejo de Ministros constituye el Gobierno.

El poder político reside en el pueblo y se ejerce conforme a la Constitución. La democracia política crea las condiciones de participación del pueblo en general y la realización de elecciones libres por voto secreto para constituir los órganos representativos de gobierno que sirven al pueblo.

La Asamblea Nacional, el órgano de mayor jerarquía del Estado, representa al pueblo y expresa la voluntad soberana de la Nación. Está formada por 51 miembros electos por distrito sobre la base de elecciones generales y libres, por voto secreto, según el sistema de representación proporcional de porcentaje máximo de votos y votos preferenciales. Los miembros de la Asamblea Nacional son electos en forma directa para cumplir mandatos de cinco años. La estructura democrática de la República comprende, a nivel regional, órganos de gobierno inferiores, cuya función, organización, autoridades y procedimiento han sido establecidos por ley conforme a los principios de democracia participativa y descentralización de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. A nivel regional hay dos órganos representativos: los Consejos de Distrito y los Consejos Locales. El Consejo de Distrito es el órgano político y administrativo de mayor rango del distrito, en tanto que el Consejo Local es igualmente el órgano político y administrativo de mayor jerarquía pero en el territorio de su jurisdicción. De conformidad con el artículo 70 de la Constitución, el Poder Legislativo es ejercido conjuntamente por la Asamblea Nacional y el Gobierno; y el artículo 80 dispone que todos los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y, posteriormente, por el Presidente adquieren fuerza de ley después de su promulgación.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con el dispuesto en los artículos 3, g), y 26, del Reglamento, en la sesión plenaria celebrada el día 31 de marzo de 2006, en el marco de su novena reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, entre los días 27 de marzo y 1 de abril de 2006.

² Respuesta de Suriname al cuestionario, Introducción, p.1

El Poder Judicial está formado por el Presidente, el Vicepresidente y los miembros titulares y suplentes de la Alta Corte, así como por el Procurador General, los miembros del Departamento de la Fiscalía y aquellos funcionarios judiciales señalados por la ley. La Alta Corte es la máxima autoridad del Poder Judicial, responsable de la administración de justicia y de supervisar la conclusión de todos los procedimientos judiciales.

El Departamento de la Fiscalía, con exclusión de los órganos restantes, se encarga de las investigaciones y procesamiento de los responsables de los delitos. El Gobierno determina la política general en la materia. En interés de la seguridad nacional el Gobierno puede impartir órdenes al Procurador General en relación con procesamientos en casos concretos.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, Suriname ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 27 de marzo de 2002 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el 4 de junio de 2002, con ocasión del trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, en Bridgetown, Barbados.

Igualmente, Suriname suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2002.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Respuesta de la República de Suriname

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de Suriname durante todo el proceso de análisis, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. De igual manera, el Estado analizado envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por Suriname hasta el día 20 de agosto de 2005 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité.

No se recibieron documentos o datos por parte de la sociedad civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 b) del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité.

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE SURINAME DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. CONFLICTOS DE INTERESES

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Suriname cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones constitucionales aplicables al Presidente y Vicepresidente, como las contenidas en el artículo 92, que establece los requisitos para ser designado Presidente o Vicepresidente, y dispone, entre otras cosas, que el candidato no puede haber actuado en contra de la Constitución; el artículo 94, que dispone que ni el Presidente ni el Vicepresidente ocuparán otro cargo político o administrativo, ni desempeñarán funciones en el comercio o los sindicatos, ni practicarán ninguna otra profesión; el artículo 95, que prohíbe al Presidente y Vicepresidente participar en una empresa o actuar en garantía de otra, que se base en un contrato por una ganancia o utilidad suscrito con el Estado o una parte de éste; el artículo 96, que prohíbe al Presidente y Vicepresidente participar en concesiones o empresas de naturaleza alguna establecidas o que operen en Suriname, y el artículo 97, que dispone, entre otras cosas, que el Presidente no puede estar relacionado por matrimonio o por vínculo sanguíneo con el Vicepresidente, los ministros o los viceministros, entre otros.

- Disposiciones constitucionales aplicables a los miembros de la Asamblea Nacional, como el artículo 68(2), que dispone que “la integración de la Asamblea Nacional es incompatible con el cargo de ministro o viceministro, a menos que, al ser elegido un ministro o viceministro como miembro de la Asamblea Nacional, el cargo de ministro o viceministro pueda combinarse con la integración de la Asamblea General por no más de tres meses tras la admisión a la Asamblea General.”

- Disposiciones constitucionales que exigen que los funcionarios de alto nivel, como el Presidente y el Vicepresidente (artículo 93), los integrantes de la Asamblea Nacional (artículo 65) y los ministros (artículo 125) presten juramento, al asumir sus cargos respectivos, de que, entre otras cosas, no han otorgado ni prometido nada para ser elegidos, que no aceptarán promesas o gratificaciones para hacer o dejar de hacer algo en el ejercicio del cargo, que fomentarán el bienestar de la República y que obedecerán la Constitución y demás normas de derecho.

- Disposiciones constitucionales aplicables a los titulares de cargos políticos, como el artículo 54(j), que impone a dichos titulares la obligación de desempeñar sus funciones en beneficio del interés público.

- Disposiciones legales aplicables a los funcionarios públicos, como la Ley de Personal, que en su artículo 36(1), exige que éstos deben “cumplir del mejor modo posible la labor propia de la función, incluidas funciones adicionales, y debe estar en condiciones de cumplir prontamente y con lealtad las órdenes que le impartan las autoridades y guarden relación con el servicio; debe siempre comportarse

como corresponde a un adecuado y fiel funcionario público”;³ el artículo 36(2), que requiere que a los funcionarios civiles “a comportarse en concordancia con las disposiciones sancionadas por órdenes o decretos del Estado para el servicio público en general o para el departamento al que pertenecen”;⁴ el artículo 37, que dispone que los funcionarios públicos están obligados a “cumplir todo lo que se le indique por órdenes o decretos del Estado en relación con la prestación por su parte de un juramento o la formulación de una afirmación solemne”;⁵ el artículo 38, que requiere que los funcionarios públicos observen el carácter confidencial de la información que reciban en el ejercicio de sus funciones; el artículo 44, que establece que está “prohibido a los funcionarios públicos estipular o aceptar de terceros recompensas a cambio de interferir en la labor referente al servicio, en la forma que fuere y a nombre de quien fuere, sin autorización de autoridades competentes o en nombre de las mismas”;⁶ y el artículo 20 de la Ley de Cuentas Públicas, que dispone que a “todos los funcionarios públicos les está prohibido aceptar obras, entregas, o transportes a nombre del Estado, actuar como garante o tomar parte en esos actos, directa o indirectamente.”⁷

- Disposiciones legales aplicables a los integrantes del Poder Judicial, como el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Judicatura, que establece que las siguientes actividades son incompatibles con la participación remunerada en la Judicatura: la profesión de abogado o notario, realizar actividades comerciales, en pequeñas empresas o practicar una profesión, o cualquier empleo público remunerado; el artículo 8, que dispone que, al iniciar la actividad en la impartición de justicia, se entiende que la persona designada renuncia a todos los cargos incompatibles con dicha actividad; el artículo 9, que prohíbe que las personas relacionadas por lazos sanguíneos o de matrimonio hasta tercer grado ocupen simultáneamente un cargo en la Alta Corte o en el mismo tribunal de distrito;⁸ el artículo 18, que prohíbe a los funcionarios judiciales conciertan con las partes en un litigio que se someta o sospeche que se someterá a su examen, así como aceptar de ellos instrucciones o documentos por separado, y el artículo 21, que obliga a los integrantes del Poder Judicial a observar el secreto respecto de “las manifestaciones emitidas en cámaras sobre los casos allí examinados.”⁹

- Normas de conducta para los funcionarios policiales, como las Instrucciones para los Funcionarios Policiales contenidas en el Diario Oficial de 1972 No. 82.¹⁰

- Normas de conducta para funcionarios militares, como la Ley sobre el Estatuto Jurídico de los Oficiales Militares, contenida en el Diario Oficial de 1996 No. 28.¹¹

Suriname también cuenta con mecanismos para cumplir las mencionadas normas de conducta, entre los que corresponde señalar:

- Disposiciones constitucionales, como el artículo 54(e), el cual dispone que quienes ocupan cargos políticos son responsables civil y penalmente por sus actos y omisiones, y el artículo 140, el cual dispone que quienes ocupen un cargo público serán sujetos de juicio ante la Corte de Justicia,

³ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 2.

⁴ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 2.

⁵ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 2.

⁶ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 3.

⁷ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 3.

⁸ Respuesta de Suriname al cuestionario, pp. 6 y 7.

⁹ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 4.

¹⁰ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 4.

¹¹ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 4.

inclusive después de jubilados, por actos punibles cometidos en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

- Disposiciones legales aplicables a los Ministros, como el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Ministerial, que “castiga con pena de tres años de prisión al Ministro que suscriba decisiones, resoluciones u órdenes del Estado que sepa violatorias de la Constitución y de otras normas legales.”¹²

- Disposiciones legales aplicables a los funcionarios públicos, como la Ley de Personal,¹³ artículo 57, que establece que los funcionarios públicos quedan suspendidos en virtud de la ley al asumir el cargo de ministro; el artículo 69(1), el cual establece que el funcionario público queda exonerado cuando se casa, si el matrimonio da lugar a una relación de parentesco que conforme a una ley pueda excluirlo de un nombramiento en su cargo; el artículo 69(4), el cual dispone, en la parte pertinente, que “un funcionario público puede ser destituido por falta de suficientes garantías de confiabilidad si: a) es miembro de una asociación con respecto a cual el Estado haya decidido por decreto que su pertenencia a la misma puede poner en peligro o menoscabar el desempeño de sus cometidos oficiales, dados los fines que persigue la asociación o los medios que emplea para alcanzarlos; b) si de cualquier modo brinda cooperación o apoyo a una asociación como la referida en el inciso a), o a una acción organizada por esa asociación”;¹⁴ y el artículo 69 del Código Penal, que prevé un incremento de un tercio en la pena “cuando un funcionario público viola una obligación oficial especial cometiendo un delito, o cuando al cometer el delito usa potestades, ocasiones o medios que se le ofrecen en virtud de su cargo.”¹⁵

- Otras disposiciones de la Ley de Personal aplicables a los funcionarios públicos, que disponen que estos pueden ser destituidos en casos de conflictos de intereses.¹⁶

- Disposiciones legales aplicables a los miembros del Poder Judicial, como el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Judicatura, analizada en la sección anterior, que establece que, cuando un miembro de la Judicatura acepta un cargo o una obligación incompatible con su cargo judicial, deja de ser miembro de la misma en virtud de la ley, y el artículo 428 del Código Penal, que hace punible por hasta nueve años de cárcel la aceptación por un juez de “un regalo o promesa a sabiendas de que se le da para influir sobre la decisión de un caso puesto a su consideración.”¹⁷

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de conflictos de intereses examinadas por el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Sin embargo, el Comité considera oportuno expresar algunos comentarios en relación con ciertos aspectos sobre los cuales formulará recomendaciones en el capítulo III de este informe.

¹² Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 5.

¹³ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 6.

¹⁴ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 6.

¹⁵ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 5.

¹⁶ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 7.

¹⁷ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 5.

El Comité observa que está previsto en el marco jurídico de Suriname, por vía de la Constitución, un sistema de incompatibilidades, descalificaciones y prohibiciones en el servicio público. La Constitución contiene una serie de disposiciones generales y específicas para el desempeño correcto, honorable y adecuado de las funciones públicas que comprenden los principios establecidos en la Convención. El Comité cree que ello indica un progreso en la implementación de la Convención.

No obstante, el Comité toma nota de que, conforme a la información disponible, no está claro si la frase “funcionarios públicos”, como se usa en la Ley de Personal, comprende a todos los funcionarios y empleados del Estado. Esta circunstancia impide determinar si todos los funcionarios y empleados del Estado están sujetos al régimen de conflictos de intereses, en especial, a las disposiciones sobre conflictos de intereses de la Ley de Personal. Análogamente, el Comité no está seguro de que “quienes ocupan un cargo político”¹⁸ están sujetos a esas disposiciones sobre conflictos de intereses. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Ver recomendación en el inciso a) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

El Comité también cree conveniente que el Estado analizado considere la posibilidad de fortalecer, complementar y actualizar las normas que rigen la conducta de los empleados públicos, teniendo en cuenta su sistema jurídico. Para ello, podría incluir disposiciones sobre conducta destinadas a evitar los conflictos de intereses, a fin de asegurar el desempeño correcto, honorable y adecuado de las funciones públicas. Ello se basa en los beneficios que comportaría establecer un sistema de normas amplio diseñado de acuerdo con pautas que aseguren la congruencia de dichas normas con la naturaleza, jerarquía y requisitos particulares de cada área del Estado. En vista de estas consideraciones, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación en el inciso b) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

El Comité también observa la ausencia de mecanismos preventivos aplicables a todos los funcionarios públicos que permita la detección de conflictos de intereses en el ejercicio de sus funciones y, de ser aplicable, la adopción de medidas correctivas adecuadas. Ello subraya la importancia de crear o fortalecer tales mecanismos a efectos de facilitar el desempeño de la función preventiva de los órganos pertinentes y asegurar que los funcionarios públicos aborden posibles conflictos y eviten futuras incompatibilidades. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Ver recomendación en el inciso c) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Asimismo, el Comité observa la inexistencia de mecanismos para determinar, en casos concretos, si una persona que desempeña funciones públicas está en situación de conflicto de intereses y, al mismo tiempo, adoptar las medidas oportunas necesarias para proteger los intereses del Estado. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación en el inciso d) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Igualmente, preocupa al Comité que, pese a la disposición constitucional que expresamente dispone que quienes ocupan un cargo público serán responsables de los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, inclusive después de su jubilación (artículo 140), no existen disposiciones expresas para prevenir conflictos de intereses después de abandonar el servicio público, como una prohibición que prevenga la participación de un ex funcionario público en asuntos oficiales en que pueda haber participado durante su servicio, o con instituciones con las que pudiera haber estado recientemente conectado, y, en general, toda otra situación que pudiera llevarlos a aprovechar indebidamente su condición de ex funcionarios públicos. El Comité formulará una recomendación teniendo en cuenta

¹⁸ Artículo 54 de la Constitución de la República de Suriname.

esta observación. (Ver recomendación en el inciso e) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Con respecto a los resultados en este campo, Suriname indica en su respuesta que no cuenta con “información estadística”.¹⁹ Y señala que “el Departamento de la Fiscalía Pública ya ha logrado llevar ante los tribunales algunos casos de delitos cometidos por funcionarios públicos que han actuado en violación de sus obligaciones oficiales. Se está tramitando una causa penal referente a un ex titular de un cargo político: un ministro que cometió actos punibles en ejercicio de su cargo”.

El Comité considera que esto puede considerarse prueba de progresos en la implementación de la Convención. No obstante, la inexistencia de resultados objetivos en este campo no permite realizar una valoración plena. Teniendo esto en cuenta, el Comité formulará las recomendaciones pertinentes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Suriname cuenta con una serie de disposiciones relacionadas con las mencionadas normas de conducta, a saber:

- Disposiciones constitucionales, como las contenidas en el artículo 156, que exige, entre otras cosas, que todos los gastos del Estado y los medios para solventarlos serán estimados en el presupuesto;²⁰ y que la justificación de los ingresos y gastos del Estado debe efectuarse ante la Asamblea Nacional siguiendo las disposiciones legales y con presentación de las cuentas examinadas por un órgano independiente que se creará por ley.²¹

- La Ley de la Oficina de Auditoría, cuyo artículo 1 establece que las supervisiones del gasto de las finanzas del Estado se efectuarán de conformidad con el presupuesto y la aprobación de las cuentas de ingresos y gastos. El artículo 19 de la Ley exige que todas las personas con medios financieros o bienes que pertenezcan al Estado, o que tengan control sobre los medios financieros depositados a cuenta del Estado, sean responsables ante la Oficina de Auditoría, con respecto a su gestión financiera.

- Otras disposiciones, como el artículo 43 de la Ley de Personal, que prohíbe a los funcionarios públicos usar bienes propiedad del Estado destinados al servicio público en contravención de la finalidad a la que estén destinados.²²

¹⁹ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 2.

²⁰ Artículo 156(2) de la Constitución de Suriname.

²¹ Artículo 156(5) (b) de la Constitución de Suriname.

²² Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 7.

Surinam también cuenta con mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esas normas de conducta, incluidos los siguientes:

- El artículo 34 de la Ley de Cuentas Públicas, el cual establece que los funcionarios públicos que, sin tener responsabilidad en el asunto, directa o indirectamente causen perjuicio al Estado a través de la comisión de actos ilegales u omitiendo el debido cuidado deberán indemnizar esos perjuicios.²³

- El Código Penal,²⁴ artículo 423, el cual sanciona con hasta seis años de prisión el fraude intencional de dinero o valores negociables por parte de un funcionario público o de otra persona temporaria o permanentemente encargada de funciones públicas, o que permitan a un tercero apoderarse de ellos o usarlos fraudulentamente; el artículo 381, que sanciona con una pena de prisión de hasta tres años por apropiación indebida de bienes que el perpetrador haya obtenido por medios no delictivos (esa pena puede incrementarse en un tercio si lo comete un funcionario público que incumple con ello un deber oficial especial.)

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de la Convención.

Al respecto, el Comité observa que existen disposiciones vigentes que rigen el manejo adecuado de fondos así como para su recuperación por apropiación indebida. No obstante, el Comité observa la inexistencia de una disposición que expresamente imponga el deber de los funcionarios públicos de conservar y usar debidamente los recursos que se les confían. En consecuencia, el Comité considera conveniente que Suriname examine la posibilidad de fortalecer, complementar y actualizar las normas que rigen la conducta de los funcionarios públicos, teniendo en cuenta su sistema jurídico. Para ello, podría incluir disposiciones sobre la conservación y el uso adecuado de los recursos que se les confían. Ello se basa en los beneficios que podría brindar contar con un sistema en el servicio público que prevea el igual tratamiento en la regulación de la conducta de sus miembros, les permita conocer con precisión sus derechos y deberes, y permita tener seguridad jurídica en el desempeño de la función pública y el uso adecuado de los bienes del Estado. El Comité formulará una recomendación teniendo en cuenta estas consideraciones. (Ver recomendación de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Suriname indica en su respuesta que, si bien no dispone de información estadística, el Departamento de la Fiscalía Pública ha logrado llevar a juicio algunos casos penales de funcionarios públicos que han cometido apropiación indebida de haberes o bienes del Estado que tenían en custodia por el desempeño de sus funciones.²⁵

²³ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 8.

²⁴ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 9.

²⁵ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 8.

Dado que la información mencionada es insuficiente para analizar de manera integral los resultados en este campo, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO

Suriname indica que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Penal exigen a todos los ciudadanos denunciar a las autoridades competentes cualquier acto delictivo del que tengan conocimiento.²⁶ Teniendo en cuenta lo anterior y la importancia de contar con medidas que exigen específicamente la notificación de actos de corrupción, el Comité formulará recomendaciones al respecto. (Ver recomendaciones en los ordinales 1.3.1 y 1.3.2 de la sección 1.3 en el capítulo III del este informe).

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Suriname señala en su respuesta que no cuenta actualmente con disposiciones vigentes que exijan la presentación de declaraciones juradas de ingresos, activos y pasivos.²⁷ El Comité observa que el mismo proyecto puede considerarse un progreso en la implementación de la Convención y puede evaluarse cuando se promulgue como ley.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Tomando en cuenta lo expresado en la sección anterior, no es procedente pronunciarse al respecto. Por lo tanto, el Comité formulará las recomendaciones que estime pertinentes para que Suriname pueda contar, de conformidad con el párrafo 4 del artículo III de la Convención, con sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñen funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda. (Ver recomendaciones en los incisos a) y b) de la sección 2 del capítulo III de este informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Suriname indica en su respuesta que no dispone de resultados en esta área porque la materia no está regulada.²⁸ En consecuencia, no es posible efectuar una cabal evaluación al respecto, por lo que el Comité formulará las recomendaciones pertinentes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

²⁶ Además, Surinam señala que el Proyecto de Ley Anticorrupción también contiene ese tipo de disposiciones.

²⁷ En la respuesta se indica, no obstante, que existen disposiciones al respecto en el Proyecto de Ley Anticorrupción. Véase la respuesta de Suriname al cuestionario, p.8.

²⁸ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 11.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Suriname cuenta con órganos de control superior para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas comprendidas en los párrafos 1 y 2 del artículo III de la Convención, incluidos los siguientes:

- El Departamento de la Fiscalía Pública que, conforme al artículo 145 de la Constitución, tiene responsabilidad exclusiva por la investigación y el procesamiento de todos los actos punibles.

- La Oficina de Auditoría de Suriname, establecida según el artículo 149(1) de la Constitución, que establece: “(1) la Oficina de Auditoría de Suriname tendrá la tarea de supervisar el gasto de las finanzas públicas, así como de controlar la gestión de fondos públicos en el más amplio sentido del término. (2) La justificación, así como la eficacia, del gasto y la gestión de las finanzas estatales serán objeto de supervisión y control”.

- Conforme al artículo 2 del Decreto Estatal del 28 de diciembre de 1972, el Departamento de Auditoría Pública tendrá el cometido de auditar la administración del Departamento General y las tareas de los Departamentos de Gobierno, etcétera, y conforme al artículo 12 del Decreto de Descripción de Tareas de los Departamentos de 1991, uno de sus cometidos consiste en la gestión general de todos los fondos del Estado y la supervisión del gasto de los mismos.^{29 30}

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El conjunto de normas con que cuenta Suriname en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los párrafos 1 y 2 del artículo III de la Convención, cubre dichas disposiciones si se tiene en cuenta que existen órganos de tal naturaleza con competencias generales o específicas para velar por dicho cumplimiento, lo cual constituye un avance en la implementación de la misma.

En relación con los órganos antes aludidos (encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo III de la Convención), el Comité insta al Estado analizado a que continúe fortaleciendo estos órganos, de tal manera que cuenten con el apoyo y los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que realizan en relación con las aludidas disposiciones, así como con mecanismos necesarios que permitan una efectiva coordinación de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. Igualmente, el Comité observa que las disposiciones contenidas en los párrafos 4 y 11 del artículo III de la Convención no se encuentran comprendidos dentro del control que ejercen los órganos antes aludidos. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación en la sección 3 del capítulo III de este informe).

²⁹ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 10.

³⁰ Aparte de estos órganos de supervisión, en la respuesta de Suriname se indica que el Proyecto de Ley Anticorrupción prevé un comité para prevenir y combatir la corrupción, que ejercería funciones de control relacionadas con los sistemas de declaración de datos financieros. Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 11.

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Suriname no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Suriname cuenta con una serie de disposiciones constitucionales que consagran principios, derechos y garantías individuales que permiten, facilitan y protegen la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos encaminados a combatir la corrupción, como el artículo 6, que establece que “los objetivos sociales del Estado consistirán en garantizar la participación de la comunidad en la vida política, entre otras cosas a través de participación nacional, regional y sectorial”; el artículo 19, que dispone que garantiza el derecho a la libertad de opinión y de expresión; el artículo 20, que establece el derecho de asociación y de reunión; el artículo 46, que impone al Estado la obligación de crear “las condiciones básicas para la educación de los ciudadanos que estén en condiciones de participar en forma democrática y efectiva en el proceso de desarrollo de la Nación”, y el artículo 52, que indica que la democracia política de Suriname “se caracteriza por la participación y representación del pueblo Surinamés, que se expresará a través de la participación del pueblo en el establecimiento de un sistema político democrático, así como en su participación en la legislación y administración encaminadas al mantenimiento y la expansión de ese sistema”.

4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El Comité, con base en la información que tuvo a su disposición, señala que en Suriname existen disposiciones constitucionales que protegen y promueven libertades y derechos fundamentales de las personas, lo que constituye una base importante para que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales operen libre e independientemente, facilitando así la prevención de la corrupción.

Asimismo, y teniendo en cuenta la clasificación de la metodología para el análisis de la implementación del párrafo 11 del artículo III de la Convención³¹, el Comité formulará, en el capítulo final de este informe, recomendaciones específicas en cada una de las secciones correspondientes.

4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Suriname se indica: “No se dispone de la información estadística pertinente.”³²

³¹ Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, capítulo V, D, (SG/MESICIC/doc.21/02).

³² Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 11.

4.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

4.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Suriname cuenta con ciertas disposiciones y medidas relacionadas con los mecanismos mencionados, como el artículo 158 de la Constitución, que dispone en la parte pertinente que todos tienen derecho a ser informados por los organismos de la administración pública sobre el progreso de los casos a consideración en que tengan un interés directo, o con respecto a decisiones adoptados con respecto a los mismos.

4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Considerando la información que tuvo a su disposición, el Comité observa una ausencia de disposiciones que regulen el acceso a la información pública y de disposiciones que obliguen al cumplimiento de ese derecho. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones 4.2.1 y 4.2.2 en la sección 4.2 del capítulo III de este informe).

4.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Suriname se indica que “no se dispone de la información estadística pertinente.”³³ Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

4.3. MECANISMOS DE CONSULTA

Suriname señala que no existen mecanismos formales de esta naturaleza.³⁴ A la luz de esta circunstancia, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 4.3.1 y 4.3.2 de la sección 4.3 del capítulo III de este informe).

4.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA

4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Suriname cuenta con disposiciones que sirven para estimular la participación en la gestión pública, como el artículo 52 de la Constitución, señaladas en su respuesta³⁵ y examinadas en la sección 4.1.1, supra.

Además, los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y examinados en la misma sección 4.1.1 constituyen una base sólida para estimular la participación de organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en la gestión pública y en los esfuerzos por combatir la corrupción.

³³ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 11.

³⁴ Suriname también indica que, a pesar de la ausencia de mecanismos formales al respecto, a menudo se realizan consultas con las personas encargadas de redactar las disposiciones del proyecto de ley antes de que los proyectos de ley sean aprobados por el Parlamento.

³⁵ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 12.

4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las medidas adoptadas por el Estado analizado en relación con los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales referidas en la sección anterior, constituyen un avance para lograr los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité insta al Estado analizado a que considere desarrollar, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan aquellos mecanismos que permitan la participación activa de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los procesos de adopción de políticas y decisiones públicas como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción; pudiendo diseñar e implementar programas para difundir estos mecanismos y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los servidores públicos para su adecuada utilización. Al respecto, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones en los ordinales 4.4.1 y 4.4.2 de la sección 4.4 del capítulo III de este informe).

4.4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Suriname se indica: “No se dispone de información estadística”³⁶ por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

4.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Suriname se indica, como mecanismo de fomento de la participación en el seguimiento de la gestión pública, el artículo 22 de la Constitución, el cual dispone: “1. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones escritas a las autoridades competentes. La ley reglamenta el procedimiento respectivo.”^{37 38}

4.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las disposiciones constitucionales adoptadas por Suriname en relación con los mecanismos para estimular la participación de organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública, señaladas en la sección anterior, constituye una base sólida para el logro de los propósitos de la Convención.

³⁶ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 12.

³⁷ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 12.

³⁸ Además de este mecanismo de participación, el artículo 158 de la Constitución estipula lo siguiente:

“1. Todas las personas tendrán derecho a ser informadas por los órganos de la administración pública sobre el avance en la tramitación de los casos en que tenga interés directo y sobre las medidas adoptadas respecto de ellas.

2. Las partes interesadas tendrán acceso a los tribunales para que puedan juzgar el carácter injustificado de algún acto final o ejecutable por parte de un órgano de la administración pública.

3. En procedimientos disciplinarios, se garantizará el derecho de las partes interesadas a la respuesta.

Específicamente, el Comité observa que esas normas podrían servir para fomentar la participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública en el Estado analizado.

Sin embargo, el Comité observa la ausencia de disposiciones y mecanismos específicamente destinados a fomentar dicha participación. Además, el Comité observa la ausencia de una ley que regule el procedimiento para tramitar peticiones por escrito presentadas a las autoridades competentes, tal y como estipula el artículo 22 de la Constitución. En vista de estas consideraciones, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los incisos a), b) y c) de la sección 4.5 del capítulo III de este informe).

4.5.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Suriname se indica: “No se dispone de información estadística.”³⁹ En consecuencia, no es posible al respecto realizar una cabal evaluación, por lo cual el Comité formulará las recomendaciones que correspondan. (Véanse las recomendaciones 7.2 y 7.3. del capítulo III del presente informe).

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)

5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA

5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a la asistencia recíproca, en la respuesta de Suriname⁴⁰ se indica que el título VIII del Código Procesal Penal y la Ley de 5 de septiembre de 2002, que enmienda dicho Código, contiene normas sobre asistencia recíproca.

Específicamente, el título VIII del Código Procesal, en su artículo 467, sección 2, dispone, entre otras cosas, que “las solicitudes de asistencia judicial se consideran solicitudes de cumplimiento de actos de investigación o suministro de colaboración a esos efectos”; el artículo 469 dispone que el Procurador General deberá adoptar una decisión inmediata referente a la medida que haya de adoptarse a solicitud de quien corresponda en interés de una rápida y eficaz conclusión del trámite”; el artículo 470 señala que “en la medida en que la solicitud se base en una convención, la medida deseada se adoptará en la medida de lo posible, y que si la solicitud razonable no se basa en una convención, o en la convención aplicable no establezca la obligatoriedad del cumplimiento, se accederá a la solicitud a menos que el cumplimiento contravenga una disposición legal”, y el artículo 473 establece que “el Procurador General presentará al magistrado de instrucción la solicitud emanada de una autoridad judicial extranjera si ésta es susceptible de cumplimiento y se basa en una convención, a los efectos de que sean oídas las personas que no estén dispuestas a comparecer voluntariamente y prestar la declaración que se les requiera, o cuando exista una solicitud explícita de que se tome una declaración jurada o una declaración formulada en presencia de un juez.”

³⁹ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 12.

⁴⁰ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 12.

5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y mecanismos sobre asistencia recíproca examinados por el Comité, con base en la información disponible, son pertinentes para la promoción de los objetivos de la Convención.

Al respecto, el Comité observa que existen disposiciones para canalizar y adoptar decisiones sobre solicitudes enviadas por jurisdicciones extranjeras. Además, el Comité desea subrayar como elementos positivo hacia la implementación de la Convención, el hecho de que, conforme al artículo 470 del título VIII del Código Procesal Penal, la práctica de Suriname es acceder a las solicitudes razonables, aunque ello no sea obligatorio o la solicitud no esté basada en la Convención, siempre que el otorgamiento no viole disposiciones legales relevantes.

El Comité subraya la importancia de que los funcionarios y autoridades gubernamentales competentes utilicen la Convención en los casos aplicables. Además, resalta la importancia de que los tratados sobre asistencia mutua que celebre Suriname, junto con la propia Convención, se apliquen a casos específicos de corrupción. Por lo anterior, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones en los ordinales 5.1.1 y 5.1.2 de la sección 5.1 del capítulo III de este informe).

5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Suriname señala que no se han formulado ni recibido solicitudes de asistencia recíproca en el marco de la Convención. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA

5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a la cooperación técnica mutua, Suriname se refiere en su respuesta al artículo 17 de la Constitución, indicando que “Suriname promueve la solidaridad y la colaboración con otros pueblos en la lucha por el progreso social. Suriname promueve la participación en organismos internacionales con el objetivo de establecer la coexistencia pacífica, la paz y el progreso para la humanidad.”⁴¹

Además, en la respuesta se indica que “el Gobierno de Suriname tiene la convicción que la cooperación internacional es imprescindible para luchar eficazmente contra el delito organizado de carácter transnacional. A esos efectos Suriname ha suscrito convenciones bilaterales antidrogas con Guyana, Brasil y Venezuela, y un tratado de cooperación y asistencia mutua con respecto a la lucha contra las drogas y la aplicación coercitiva de la ley con los Estados Unidos.”⁴² Asimismo, Suriname también señala que ha celebrado tratados con los Países Bajos y Estados Unidos en materia de extradición y asistencia jurídica mutua; con Brasil ha suscrito un tratado sobre asistencia jurídica mutua en materia penal, el cual está pendiente de ser aprobado por el Parlamento. Al mismo tiempo, Suriname se encuentra evaluando el tratado sobre asistencia jurídica mutua del CARICOM con miras a formar parte del mismo.

⁴¹ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 13. Véase también el artículo 7 (4) y (5) de la Constitución.

⁴² Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 13.

Finalmente, el Estado analizado afirma que no ha formulado programas de cooperación técnica sobre los aspectos referidos en la Convención.⁴³

5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y mecanismos de asistencia mutua examinados por el Comité, sobre la base de la información proporcionada, son pertinentes para la promoción de los objetivos de la Convención. El Comité considera positivo que, de acuerdo con su respuesta, Suriname haya celebrado convenciones y tratados bilaterales en relación con la lucha contra la corrupción.

Sin embargo, en consideración de que, como se indica en la sección precedente, Suriname no ha elaborado programas de cooperación técnica con respecto a las áreas referidas en la Convención, el Comité cree que podría ser útil que el Estado analizado, como medida útil para fortalecer más su capacidad de prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción, considere la posibilidad de identificar -y asignarles prioridad- las áreas específicas en las que considera que podría recibir cooperación técnica de otros Estados y de organismos e instituciones financieros empeñados en la cooperación internacional, a efectos de redoblar sus esfuerzos de intercambio de cooperación técnica con otros Estados partes sobre medios y arbitrios más efectivos para cumplir los propósitos de la Convención. El Comité formulará recomendaciones a este respecto. (Ver recomendaciones en los ordinales 5.2.1 y 5.2.2 de la sección 5.2 del capítulo III de este informe).

5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Suriname señala en su respuesta que no se ha efectuado ni recibido de otros Estados Parte solicitudes de cooperación técnica mutua en el marco de la Convención. El Comité formulará recomendaciones a este respecto. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En su respuesta al cuestionario, Suriname indica que la Autoridad Central para la asistencia recíproca es el Procurador General.⁴⁴ Análogamente, la respuesta indica que el Ministro del Departamento de Justicia y Policía es la Autoridad Central para asuntos de cooperación técnica.⁴⁵

No obstante, como la Secretaría General de la OEA no ha recibido notificación formal de la designación, el Comité formulará una recomendación sobre este punto. (Ver recomendación en el ordinal 6.1 de la sección 6 del capítulo III de este informe).

6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El hecho de que Suriname haya designado al Procurador General y al Ministro del Departamento de Justicia y Policía el carácter de autoridades centrales a los fines de la Convención es un paso adelante en su implementación, debido a la importancia atribuida al desempeño de los deberes asignados.

⁴³ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 13.

⁴⁴ Actualmente es el Procurador General Interino. (Ver respuesta, p. 15).

⁴⁵ Respuesta de Suriname al cuestionario, p. 15.

Suriname señala que la autoridad central cuenta con los recursos necesarios para formular solicitudes de asistencia mutua y cooperación, indicando, además, que existe una unidad especial dentro de la Policía que es la responsable de recibir tales solicitudes, mismas que son transmitidas desde la Oficina del Procurador General, específicamente relacionadas en asuntos de drogas. Sin embargo, debido al incremento de tales solicitudes existe un retraso para darles cumplimiento. A este respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación en el ordinal 6.2 de la sección 6 del capítulo III de este informe).

6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Suriname señala no haber formulado ni recibido solicitudes de asistencia y cooperación en el marco de la Convención.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación en Suriname de las disposiciones previstas en los artículos III, 1 y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los párrafos 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Suriname ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité recomienda al Estado analizado que considere la posibilidad de fortalecer la implementación de normas sobre conflictos de intereses, al igual que asegurar que las leyes sobre esta materia se apliquen plenamente a todos los funcionarios públicos para hacer posible la eficaz observancia práctica del sistema de ética pública. Para cumplir con esta recomendación, Suriname podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Asegurar que los funcionarios y empleados públicos de los tres poderes del Estado, incluidos los que ocupan cargos políticos, están sujetos a disposiciones sobre conflictos de intereses.
- b) Implementar disposiciones sobre conflictos de intereses que especifiquen las inhabilidades e incompatibilidades aplicables, antes, durante y, por un periodo razonable, después de ejercer funciones públicas.

- c) Fortalecer, complementar y actualizar las normas que rigen la conducta de la generalidad de los servidores públicos, incluyendo aquellas disposiciones orientadas a prevenir conflictos de intereses, sin perjuicio de los regímenes dirigidos a sectores particulares que por su especificidad puedan requerir un tratamiento especializado. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II del presente informe).
- d) Crear o fortalecer los mecanismos que garanticen que no se produzcan nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes dentro de la función pública.
- e) Crear e implementar mecanismos que permitan determinar, en casos concretos, si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflicto de intereses y que permita adoptar medidas necesarias a fin de proteger el interés público, tales como la desvinculación del ejercicio de sus funciones, su separación del conocimiento oficial del asunto, renuncia a los intereses particulares en conflicto o la invalidez de las decisiones proferidas por quien se encuentre en tal situación.
- f) Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público, tales como la prohibición de gestionar en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente en ejercicio de sus funciones, en este último caso durante un periodo razonable.

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

De acuerdo con lo expresado en la sección 1.2 del capítulo II de este informe, la República de Suriname ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité recomienda al Estado analizado que considere la posibilidad de fortalecer y actualizar los sistemas de control y uso de los recursos dentro de la gestión pública, desarrollando normas susceptibles de aplicación coercitiva a todas las autoridades y funcionarios públicos que establezcan la obligación de preservar y usar adecuadamente los recursos que se les asignen en el desempeño de sus funciones.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

La República de Suriname ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere adoptar mecanismos que exijan específicamente a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Para cumplir con esta recomendación, la República de Suriname podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Teniendo presente la iniciativa legislativa existente, establecer medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.
- b) Adoptar e implementar medidas de protección para los funcionarios públicos que denuncien, de buena fe, actos de corrupción, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o represalias de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

La República de Suriname ha considerado y está en proceso de adoptar ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley, de acuerdo con lo expresado en la sección 2.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la posibilidad de establecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad, cuando corresponda, a través de las normas que sean pertinentes. Para cumplir con esta recomendación, la República de Suriname podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Implementar una normativa específica, considerando la iniciativa legal existente, que incluya plazos y circunstancias razonables para exigir la presentación periódica y actualizada de la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñen funciones públicas en los cargos que establezca la ley, que incluya, además, un régimen sancionatorio para quienes no cumplan con la obligación de presentar dichas declaraciones. Estos sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas constituyen un instrumento para evitar y detectar conflictos de intereses y actos o actividades ilícitas.
- b) Una vez implementados, utilizar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos como un instrumento para prevenir y detectar conflictos de intereses y actividades o actos ilícitos.
- c) Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones de los ingresos, activos y pasivos, con sujeción al sistema jurídico vigente.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCIÓN)

De acuerdo con lo expresado en la sección 3 del capítulo II de este informe, la República de Suriname ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollen funciones en relación con el efectivo cumplimiento del artículo III de la Convención.

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere fortalecer y, en su caso, crear los órganos de control superior en las funciones que desarrollan sobre el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; y estableciendo mecanismos necesarios que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una periódica evaluación y seguimiento de las mismas.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

La República de Suriname ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo expresado en la sección 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

4.1 Mecanismos de participación general

El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

4.2 Mecanismos para el acceso a la información

4.2.1. Establecer un sistema efectivo aplicable sobre el acceso a la información pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Suriname podría tomar en cuenta la siguiente medida:

- a) Establecer normas escritas claras sobre el tipo de información que se puede suministrar en el marco del sistema.
- b) Establecer normas que reconozcan el derecho de todas las personas a solicitar información o a consultar u obtener copia de los documentos en poder o bajo control de las instituciones públicas, en relación con medidas oficiales, con excepción de los casos legalmente protegidos.

- c) Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y para el establecimiento de sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de suministrar información.
 - 4.2.2. Establecer el requisito de que todas las entidades estatales, en la medida de lo posible, divulguen públicamente sus procedimientos, resultados y demás información relevante a través del uso de métodos de comunicaciones como publicaciones, centros de divulgación, medios masivos de comunicación y sitios en Internet.

4.3. Mecanismos de consulta

- 4.3.1. Establecer mecanismos formales de consulta que permitan generar a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil opiniones y propuestas a ser tomadas en cuenta para prevenir la corrupción.
- 4.3.2. Diseñar e implementar programas para difundir los mecanismos de consulta y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

- 4.4.1. Desarrollar, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan mecanismos para estimular la participación en la gestión pública de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los procesos de adopción de políticas y decisiones públicas como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
- 4.4.2. Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

- Establecer leyes y mecanismos que alienten a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a participar en el seguimiento de la gestión pública y generar opiniones y propuestas para que se tengan en cuenta para la prevención, detección, investigación y castigo de la corrupción.

Para cumplir con esta recomendación, el Estado analizado podría considerar las siguientes medidas:

- a) Formular leyes y mecanismos que permitan, faciliten y ayuden a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a desarrollar actividades de seguimiento de la gestión pública y en la prevención de la corrupción.

- b) Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.
- c) Regular el procedimiento para la tramitación de peticiones por escrito presentadas a las autoridades gubernamentales competentes, tal y como lo estipula el artículo 22 de la Constitución.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

La República de Suriname ha adoptado ciertas medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en la sección 5 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

5.1. Asistencia recíproca

- 5.1.1. Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción previstas en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Suriname.
- 5.1.2. Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de Suriname hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención.

5.2. Cooperación técnica mutua

- 5.2.1. Realizar un examen general de los ámbitos específicos en que el Estado analizado podría necesitar o recibir en forma útil cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y castigar actos de corrupción y, sobre la base de ese examen, diseñar y aplicar una estrategia general que permita a la República de Suriname acudir a otros Estados Parte o no parte de la Convención y a instituciones financieras que participen en la cooperación internacional, para determinar la cooperación técnica necesaria.
- 5.2.2. Promover programas de intercambio de cooperación técnica con otros Estados Parte sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCION)

La República de Suriname ha adoptado ciertas medidas relativas a la designación de las autoridades centrales a las que se refiere el artículo XVIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II del presente informe.

En vista de los comentarios formulados, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 6.1 Informar a la Secretaría General de la OEA la designación de autoridades centrales, conforme a las formalidades previstas para ello.
- 6.2 Asegurar que las autoridades centrales cuenten con recursos suficientes que permitan hacer y recibir solicitudes de asistencia y cooperación en el marco de la Convención, así como para responderlas oportunamente, e implementar un mecanismo para canalizar tales solicitudes de la manera prevista en la Convención.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Tomando en cuenta los comentarios realizados a lo largo del presente informe, el Comité sugiere que la República de Suriname considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.
- 7.3. Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

8. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de Suriname sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y Normas de Procedimiento de este Comité.

Además, el Comité examinará el progreso logrado en la implementación de las recomendaciones formuladas en este informe, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 y, cuando fuere apropiado, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento.

ANEXO
DEL INFORME FINAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN SURINAME DE LAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN
EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA

Además de las disposiciones citadas por Surinam en su respuesta, la Secretaría Técnica consultó la Constitución de la República de Surinam, así como su Código Penal.